

INE/CG41/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/159/2015
VISTA QUE ORDENÓ EL SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
DENUNCIADO: PERIÓDICO “EL MERCURIO
DE TAMAULIPAS”**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/159/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014, ATRIBUIBLES AL PERIÓDICO “EL MERCURIO DE TAMAULIPAS”¹

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.² El uno de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/1081/2015, firmado por el Titular de Secretaría Ejecutiva, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad,

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

² Visible a fojas 1 a 3, y anexos de 4 a 10 (en todos los casos, debe entenderse que la foja señalada es del expediente que se resuelve)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015**

hechos que, a su juicio, son contraventores de la normativa comicial federal, cuya parte medular se transcribe a continuación:

“Como es de su conocimiento, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral emitió reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales debieron adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que dieran a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, en el marco de los procesos electorales federales y locales.

De esta manera, por disposición legal las personas físicas o morales que publicaron, solicitaron u ordenaron la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, debieron entregar copia del estudio completo a esta autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, y en cumplimiento de la obligación referente al monitoreo de publicaciones impresas sobre encuestas electorales, la Secretaría Ejecutiva tiene documentada la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, cuyo responsable no presentó, ni en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral atinente, ni luego de ser requerido por esta autoridad electoral, el estudio metodológico con los criterios científicos que respaldan los resultados publicados.

Al respecto, es de señalar que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo un procedimiento de requerimiento para solicitar copia de los estudios de las encuestas publicadas los días 12 y 26 de mayo del presente año en el periódico El Mercurio de Tamaulipas. En este procedimiento se llevaron a cabo dos requerimientos dirigidos al C. Ricardo Villarreal Rodríguez, Representante Legal del mencionado periódico; el primero notificado el día 24 de junio y el segundo el 11 de agosto de 2015.

Sobre el particular, cabe precisar que el Representante Legal del periódico El Mercurio de Tamaulipas formuló dos contestaciones; la primera recibida el día 29 de junio y la segunda el 13 de agosto del presente año. En ambas se explica que la información de las encuestas publicadas fue obtenida de redes sociales en donde inicialmente fue dada a conocer por la empresa Américas México. Sin embargo, no se remitió a la Secretaría Ejecutiva respaldo documental de las encuestas publicadas.

Encuesta Publicada			
Fecha de Publicación	Medio de publicación	Motivo de requerimiento	Fechas de notificación de requerimientos
12/05/2015 26/05/2015	El Mercurio de Tamaulipas.	Omisión de entregar el estudio metodológico de la encuesta publicada.	<ul style="list-style-type: none"> • 24/06/2015 • 11/08/2015

<p>Criterios metodológicos de carácter científico que debe entregar toda persona física o moral que publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivos del estudio 2. Marco muestral.

3. **Diseño muestral**
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. **Método y fecha de recolección de la información.**
5. **El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.**
6. **Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.**
7. **Denominación del software utilizado para el procesamiento.**
8. **La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.**
9. **Principales resultados**, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. **Autoría y financiamiento.** Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
11. **Recursos económicos/financieros aplicados** (informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de la dicha encuesta. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar (sic) un informe del costo total del estudio realizado).
12. **Experiencia profesional y formación académica.**

Por lo anterior, y ante el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte del periódico El Mercurio de Tamaulipas, es que por medio del presente le doy vista del presente asunto, corriéndole traslado en copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de monitoreo de encuestas efectuado por la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de analizar en el ámbito de sus atribuciones y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 464, en el relación con los diversos 213 y 251, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en términos del Acuerdo INE/CG220/2014".

Como se advierte, la Vista que ordenó el Secretario Ejecutivo de este Instituto, deriva del incumplimiento, por parte del periódico "El Mercurio de Tamaulipas", de entregar, respecto de la publicación de dos encuestas, la información a que le obliga la legislación electoral vigente, a saber, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. El dos de septiembre de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la vista de mérito con el número de expediente citado al rubro; asimismo, admitió a trámite el procedimiento en mención y ordenó emplazar a “Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.” (editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”), a través de su representante legal; de igual forma, ordenó requerir información relativa a la capacidad económica del denunciado, tanto al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, como a la persona moral emplazada. La notificación del emplazamiento se llevó a cabo como se detalla enseguida:

OFICIO	SUJETO EMPLAZADO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
INE-UT/12570/2015 ³	Representante legal de Sociedad Cooperativa de Producción Editora El Mercurio SCL editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”.	Citatorio: 23/09/2015 Cédula: 24/09/2015 Término: 25/09/2015 al 01/10/2015	01/10/2015

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. El doce de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, información relacionada con los hechos denunciados, y se elaboró acta circunstanciada⁴ de la inspección realizada a las siguientes cuentas de la red social “Twitter”: @antuan_1970, adjudicada al usuario Antonio Vázquez Alfa; @karlitamarquez7, perteneciente a la usuaria Karla Márquez Ríos; @turbonegro798, perteneciente al usuario TurboNegro, y @glorimar_gloria, adjudicado a la usuaria Gloria Martínez Ruiz.

IV. ALEGATOS. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, como se detalla enseguida:

³ Oficio a Foja 76, cédula de notificación y citatorio de fojas 98 a 106 y escrito de respuesta y anexos de 107 a 127
⁴ De fojas 131 a 144

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	CITATORIO – CÉDULA TÉRMINO	CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
INE-UT/13378/2015 ⁵	Representante legal de Sociedad Cooperativa de Producción Editora El Mercurio, SCL; editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”.	Cédula: 30/10/2015 Término: 02/11/2015 al 04/11/2015	04/11/2015

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión extraordinaria urgente de carácter privada, celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, analizó el proyecto de mérito, resolviendo con un voto a favor de la Consejera Presidenta Adriana Margarita Favela Herrera y un voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, y con la ausencia de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno; por tanto, con fundamento en el artículo 23, numeral 8, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, el presente proyecto es remitido al Consejo General para resolver lo conducente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

⁵ Oficio a Foja 157, cédula de notificación a fojas 158 y 159 y escrito de respuesta de 162 a 163

El objeto del presente procedimiento, versa sobre hechos que podrían constituir una infracción a lo establecido en los artículos 213, párrafo 3; 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos⁶ del Acuerdo del Consejo General **INE/CG/220/2014**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.**

Lo anterior, por el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, ya que presuntamente difundió supuestas preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el V Distrito de la entidad federativa en mención, sin presentar la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora que fue materia de la investigación y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO

1. Hechos denunciados

- El probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, ya que al parecer hizo mención a

⁶ En adelante **Lineamientos**.

supuestas preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el V Distrito de la entidad federativa en mención, sin presentar la información a la que se encontraba obligado en los términos que han quedado precisados anteriormente.

2. Excepciones y defensas

La persona moral “Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, hizo valer lo siguiente:

- Obra en autos constancia de que las dos encuestas denunciadas circulaban previamente en redes sociales y que, por tanto, eran del dominio público.
- Su representada no ordenó la realización de dichas encuestas ni su publicación en redes sociales.
- La publicación de las encuestas se dio al amparo del derecho a la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse y potencializarse en el contexto de un debate político, máxime cuando son temas relacionados con el interés público que involucra la participación democrática de los ciudadanos en un proceso electoral como lo precisa la Jurisprudencia 11/2008.

3. Fijación de la litis

La litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

- Si la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas” transgredió lo dispuesto en los artículos 213, párrafo 3; 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los **Lineamientos**, ya que aparentemente hizo mención a supuestas preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el V Distrito de la entidad federativa en mención, sin presentar la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

4. Acreditación de los hechos denunciados

Conforme a lo establecido en la primera parte del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el objeto de la prueba lo serán los hechos controvertidos.

En tal sentido, debe asentarse que en el presente asunto, ni la publicación de las encuestas materia de la vista, ni la falta de entrega de la documentación correspondiente que se le imputa al denunciado, constituyen controversia.

En efecto, del escrito de contestación al emplazamiento,⁷ se desprende que el denunciado afirmó lo siguiente: *“... Que el periódico el Mercurio en fecha 12 y 26 de mayo de los corrientes, publicó sendas notas periodísticas relacionadas con información generada por la encuestadora “Américas México”, ambas suscritas por el colaborador Ramón Mendoza. Mismas que a continuación se reproducen: (acto seguido, se insertó el contenido de las publicaciones denunciadas, sin incluir imágenes).*

Como se advierte, el representante legal del medio impreso ahora denunciado, reconoce y acepta la publicación de las encuestas materia de la vista, aunado a que proporcionó ejemplares de las ediciones del periódico en las que se aprecia la difusión de las encuestas en comento, por tanto, debe concluirse que el hecho base que originó la Vista, es un hecho aceptado por la parte denunciada.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el denunciado, al momento de desahogar el emplazamiento, solicitó que la autoridad sustanciadora realizara inspección a cuatro “cuentas” o “perfiles” de la red social conocida como “Twitter”, y que requiriera a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, información acerca de la presentación del informe correspondiente, por parte de la supuesta empresa encuestadora “Américas México”, concerniente a encuestas o sondeos de opinión relacionadas con las preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal que contendieron en el V Distrito Electoral de Tamaulipas en el proceso comicial 2014-2015.

De las diligencias realizadas, se verificó la existencia y contenido de las cuatro cuentas de Twitter referidas por el denunciado, a saber:

⁷ Fojas 107 a 112 del expediente

@antuan_1970, adjudicada al usuario Antonio Vázquez Alfa;
@karlitamarquez7, perteneciente a la usuaria Karla Márquez Ríos;
@turbonegro798, perteneciente al usuario Turbo Negro y,
@glorimar_gloria, adjudicado a la usuaria Gloria Martínez Ruiz.

De tal inspección, se constató que en las citadas cuentas aparecen publicaciones de encuestas que, al parecer, son coincidentes con las que son materia de análisis en el presente procedimiento, mientras que de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo, se desprende que no hay evidencia de que una empresa de nombre “Américas México”, haya entregado información referente a las encuestas materia del presente procedimiento.

De lo anterior, debe establecerse que los hechos que se han tenido por acreditados no han sido objetados por la parte denunciada, sino por el contrario han sido reconocidos y aceptados, lo que lleva a señalar que en el estudio de fondo habrá de determinarse si el hecho de que las encuestas de mérito hubiesen aparecido previo a su difusión en el periódico denunciado, en publicaciones de cuentas de “Twitter”, así como la manifestación del medio impreso, de que las hizo al amparo de la libertad de expresión, permitirán concluir si el denunciado es responsable o no de la omisión que se le imputa.

Finalmente, conviene tener presente que el denunciado refiere haber atendido los requerimientos de información que le formulara la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin que tal hecho –eventual incumplimiento a solicitudes de información— sea materia de la Litis en el presente asunto, además de que, tales respuestas serán de igual modo valoradas en el análisis en que se determine la responsabilidad del denunciado, a efecto de establecer si con tales respuestas se tuvo por cumplida la obligación de rendir información relativa a la publicación de encuestas.

**5. Pronunciamiento sobre la responsabilidad de persona moral
“Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.”,
editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”**

En principio, es preciso puntualizar la norma que obliga a las personas físicas o morales a informar a la autoridad electoral la elaboración y difusión de encuestas o sondeos, así como el respaldo documental para ello, la cual se establece en los artículos 213, párrafo 3; 251, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los **Lineamientos**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Capítulo III

De las encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 213

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.

Al respecto, en la parte que interesa, los lineamientos establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico

que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

...

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.**

...

[Énfasis añadido]

De las normas transcritas se obtiene que:

- ✓ Con base en la ley electoral, el Consejo General de este Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los procesos electorales federales.
- ✓ Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.
- ✓ Quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio completo que respalde la información difundida.
- ✓ Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - a) Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, y

- b)** Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,⁸ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del proceso electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

⁸ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluya las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto, con el fin de que pueda ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo en el que acontecieron los hechos que ahora se conocen, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en base a que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

2. Publicación del veintiséis de mayo de dos mil quince, primera plana del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”:



Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado medio de comunicación dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a diputados federales por el V distrito electoral en el estado de Tamaulipas.

En tal sentido, se considera que “Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.” (editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”), al difundir las encuestas en cita, se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo INE/CG220/2014, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen, soliciten u ordenen la publicación** de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas (esto último previsto en el artículo 213, párrafo 3, de la ley comicial federal, así como el numeral 4, de los lineamientos referidos previamente).

Al respecto, es preciso señalar que la normativa precitada no establece un plazo específico en el que deba rendirse el informe de los recursos aplicados, pero esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

En este tenor, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ellos, la factura que respalda la contratación para efectuar dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno a fin de dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado, máxime que en los lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, el periódico *El Mercurio de Tamaulipas* publicó en la primera plana de sus ediciones impresas de doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, información relacionada con las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a diputados federales por el V Distrito Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b, de los multialudidos **Lineamientos**, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, **transcurrió, respecto de la publicación realizada el doce de mayo de dos mil quince, del trece al diecisiete de dicho mes y año, y por cuanto hace a la segunda (correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil quince), el periodo abarcó del veintisiete al treinta y uno de mayo del mismo año, sin**

que al efecto se haya recibido por parte del medio de comunicación, de manera impresa y electrónica, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que mediante sendos oficios⁹ de diez de junio y veinte de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la persona moral para que subsanara esa omisión y presentara la respectiva documentación y, si bien se dio respuesta a los oficios en cuestión, a los mismos no se adjuntó información que solventara la omisión que se estaba señalando.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que al contestar el **primer requerimiento** formulado mediante oficio INE/SE/0761/2015, el periódico *El Mercurio de Tamaulipas* manifestó lo siguiente:¹⁰

“... me permito informar a usted que la encuesta a la que hace referencia en su escrito, fue elaborada por la empresa encuestadora Américas México y tal y como se hace constar en la primera de las publicaciones, de fecha 12 de mayo del presente, esta fue divulgada a través de redes sociales.

La segunda publicación, de fecha 26 del mismo mes y año, igualmente fue dada a conocer por la empresa mencionada a través de redes sociales, de donde fue tomada por nuestro reportero Ramón Mendoza, quien suscribió ambas notas periodísticas.

Al dar respuesta a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que nuestro periódico solo fue conducto para difundir una información que en ese momento era relevante para nuestros lectores, con base en los principios de libertad de expresión, consagrado (sic) en el artículo sexto de la Constitución General de la República”.

Debe precisarse que en el escrito que el denunciado presentó como respuesta al segundo requerimiento, ratificó lo manifestado en el escrito ya transcrito.¹¹

De lo expuesto, se advierte que la aludida persona moral se limitó a referir a la “empresa” que supuestamente elaboró las encuestas en mención; a manifestar que tal información estadística ya circulaba en redes sociales, y que la publicación de las mismas se realizó al amparo de la libertad de expresión, sin que tales argumentos evidencien el cumplimiento de su obligación de informar al Instituto Nacional Electoral, lo que con la publicación de las encuestas estaba obligado.

⁹ Visibles, respectivamente, a fojas 4 a 5 y 9 a 10

¹⁰ Foja 8

¹¹ Foja 13

Lo anterior, se basa en los siguientes argumentos:

Por cuanto hace a la primera cuestión que se esgrime, y que consiste en proporcionar el nombre de la persona moral que supuestamente llevó a cabo las encuestas que se denuncian, resulta evidente que ese solo hecho no permite, en modo alguno, dar por cumplida la obligación establecida para quien publica una encuesta, de presentar a la autoridad electoral competente la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

En efecto, la obligación establecida en los artículos 213, párrafo 3 y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quienes difundan encuestas o sondeos de opinión, comprende la entrega de *la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas*, por lo que resulta evidente que la obligación de El Mercurio de Tamaulipas no se limitaba a mencionar el nombre de la “empresa encuestadora” que supuestamente realizó los estudios estadísticos publicados, aunado a que no existe constancia o manifestación del hoy denunciado, de que la publicación se haya realizado a solicitud de la empresa encuestadora que refirió como autora del estudio en cuestión.

Además, debe considerarse que, del requerimiento de información que se formuló a la Secretaría Ejecutiva (a petición del denunciado), se desprende que no existe informe proporcionado por una encuestadora de nombre “Américas México”, que se relacione con las preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal por el V Distrito Electoral de Tamaulipas.

Ahora bien, otro de los argumentos de defensa de El Mercurio de Tamaulipas, tiene que ver con el hecho de que las encuestas materia de la denuncia, circulaban en redes sociales antes de su inclusión como información del periódico, y que, por tanto, ello le releva de la responsabilidad que se le imputa.

En tal sentido, debe reiterarse que la obligación que se analiza, aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por tanto, El Mercurio de Tamaulipas no puede escudarse en el hecho de que, porque las encuestas circulaban en “redes sociales”, le correspondía a los usuarios de “Twitter” presentar tal información.

Lo anterior se afirma así, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² que las redes sociales *constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida*, y de igual manera, la citada autoridad jurisdiccional ha concluido que es *difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.*

Es decir, que la información que circula en internet –salvo en el caso de los perfiles públicos o institucionales—, difícilmente puede ser atribuida a personas concretas en lo particular, por la dificultad que conlleva llegar a la fuente de creación de los contenidos.

Por tanto, si esta autoridad aceptara que la previa publicación en redes sociales, se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley, estaría consintiendo que cualquier sujeto pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma legal.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación de que la publicación de las encuestas denunciadas se llevó a cabo al amparo de la libertad de expresión, en específico, con base en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**; debe puntualizarse, en principio, que ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que las libertades (la de expresión entre ellas), no pueden ser absolutas; como ejemplo de restricciones, se encuentran las Tesis XXXIII/2013 y XXXVIII/2014, de rubros **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS** y **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

¹² SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015**

De lo anterior, debe colegirse que las libertades o derechos no son, en modo alguno, absolutos o ilimitados, y que por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso el de legalidad.

Por tanto, no es aceptable que el denunciado pretenda incumplir las disposiciones legales, alegando que las publicaciones de las encuestas las realizó al amparo de la libertad de expresión, pues del texto de la propia Jurisprudencia 11/2008 ya citada, se desprende lo siguiente:

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos...

Esto último resulta relevante, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a encuestas, datos de preferencias electorales, no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión.

Con base en ello, no es posible, a la luz del análisis que realiza este Instituto Nacional Electoral, considerar que la publicación de las encuestas referidas en la presente resolución, sean producto meramente de una labor periodística y, con base en ello, eximir al Periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, de la obligación, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes.

En efecto, en las publicaciones materia de la vista en análisis, se muestran gráficas con las supuestas preferencias electorales, y en el cuerpo de cada una de las notas, se desglosan los indicadores para partidos y candidatos, sin que de su contenido se advierta que se trata de la opinión del medio impreso acerca de los contendientes, sino más bien información proveniente de una supuesta encuesta. De ahí que no le asista la razón al denunciado, en el sentido de que se trata de una publicación realizada al amparo de la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del periódico El Mercurio de Tamaulipas (Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.), de proporcionar al Secretario Ejecutivo la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, (la primera, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión y la segunda, dentro de un plazo

razonable), respecto de las encuestas que fueron difundidas los días doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, en la primera plana de su versión impresa.

Por lo expuesto, es inconcuso que se acredita el incumplimiento de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L. (editora del periódico El Mercurio de Tamaulipas), a las obligaciones previstas en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, incisos a) y b), y 4, del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales, emitido este último mediante Acuerdo INE/CG220/2014.

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado contra Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L. (editora del periódico El Mercurio de Tamaulipas).

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, que “para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma” que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral "**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**", editora del periódico "El Mercurio de Tamaulipas" son las establecidas en los artículos 213, párrafo 3; 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en los **Lineamientos** de carácter científico, que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.

Regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto copia del estudio completo de la información y el reporte sobre los recursos aplicados en la realización de la publicación de la encuesta.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas” omitió remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación y de un plazo razonable, respectivamente, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de las encuestas publicadas el doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales en el proceso electoral federal pasado.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis, así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, no entregó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, respecto de las encuestas que se publicaron en las páginas principales de los ejemplares de doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, del periódico denunciado.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevaron a cabo las encuestas publicadas y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el presente asunto, se acreditó la realización de la conducta infractora en más de una ocasión, ya que se tiene constancia de la publicación de las encuestas materia de la vista los días doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, por parte de la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, por tanto, es válido concluir que existe una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se omitió entregar la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, en dos ocasiones.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los **Lineamientos** sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales, toda vez que omitió entregar la información

tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, en las que se hizo mención a las supuestas preferencias electorales de los candidatos a Diputado Federal en el V Distrito del estado de Tamaulipas; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta resolución.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de las encuestas difundidas se realizó el doce y veintiséis de mayo de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral federal, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido proceso electoral.
- **Lugar.** Las ediciones impresas del periódico que contiene las encuestas fueron publicadas y distribuidas en el estado de Tamaulipas, y su impacto específico se ubica en el Quinto Distrito de ese estado, pues a las preferencias electorales de este se alude en las encuestas publicadas.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los **Lineamientos** y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto en medio impreso y electrónico, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos constitucionales y legales de referencia, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014 por el que se establecen los **Lineamientos** en mención, pues dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; aunado a que mediante sendos oficios de diez de junio y veinte de julio de dos mil quince, el

Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió para que subsanara su omisión y presentara la documentación pertinente, sin que así lo hiciera.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora que nos ocupa, a pesar de haberse llevado a cabo en más de una ocasión, no se trata de una vulneración sistemática.

Ello, pues la Real Academia de la Lengua define sistemático como aquello *que sigue o se ajusta a un sistema*, mientras que sistema es entendido como *“Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”* o *“Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”*.

Como se advierte, de tal definición se desprende que para que algo sea sistemático, debe haber una relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el caso, la difusión de encuestas, en dos fechas distintas, no puede ser catalogado como algo sistemático.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión de la persona moral **“Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.”**, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, de dar cumplimiento a su deber de entregar en medio impreso y electrónico, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

e. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, incumplió de manera intencional lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral federal.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso de **“Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.”**, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015

conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación impresos), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplió **intencionalmente** lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particularidades del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistente en una multa**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su **arbitrio** determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de encuestas; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción es de 1000 (un mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015**

acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

No obstante, esta autoridad estima pertinente que dicho correctivo sea disminuido en un 30% (treinta por ciento) en razón de que se trata de un medio impreso de cobertura regional, no nacional, cuya cobertura corresponde al estado de Tamaulipas, lo que daría una multa de 700 (setecientos) días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.).

Los criterios expuestos en este apartado han sido sustento de diversos precedentes emitidos por esta autoridad electoral, al resolver distintos procedimientos sancionadores incoados contra personas morales que han incurrido en faltas similares.

Dichos precedentes lo constituyen las Resoluciones INE/CG350/2015,¹³ INE/CG407/2015¹⁴ y INE/CG836/2015,¹⁵ aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesiones extraordinarias celebradas el diecisiete de junio, trece de julio y treinta de septiembre de dos mil quince, en las cuales se determinó sancionar a diversas personas morales con un **monto base** de 1000 (un mil) días de salario mínimo, al cual se le aplicó una disminución del 30% (treinta por ciento) en función de la cobertura del medio impreso.

Ahora bien, debe considerarse que en los casos que se citan, se trató únicamente de una publicación, mientras que en el expediente que se resuelve se acreditó que la difusión de encuestas se llevó a cabo en **dos ocasiones (doce y veintiséis de mayo de dos mil quince)**; por tanto, la multa de 700 (setecientos) días salario equivalentes a la cantidad de \$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.), debe aplicarse también por la segunda publicación.

Por lo anterior, a la persona moral denominada “Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, corresponde por la comisión de los hechos denunciados, una sanción consistente en multa por **1400 (un mil cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se llevaron a cabo las publicaciones materia de la Vista, lo que equivale a la**

¹³ en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince.

¹⁴ el acuerdo CG257/2013 fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación SUP-587/2015 (desechado por extemporáneo).

¹⁵ en el cual se confirmó la resolución cuestionada.

cantidad de \$98,140.00 (noventa y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Así, mediante oficio INE-UT/12571/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”.

En contestación a lo anterior, mediante oficio INE-UTF-DG/21933/15, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el oficio 103-05-2015-0990, por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita obtuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$32,725,532.00 (treinta y dos millones setecientos veinticinco mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); en ese sentido, se estima que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el

0.299 % (punto doscientos noventa y nueve por ciento) [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales. Cabe señalar que la denunciada no proporcionó información financiera, no obstante que le fue requerida por esta autoridad al momento de emplazarla al presente procedimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en resolver lo conducente con la información obrante en autos.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, deberá realizar el pago de la multa impuesta **dentro del plazo de quince días siguientes a que la presente determinación cause estado**, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de clave SUP-RAP-151/2015 y SUP-RAP-717/2015.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ se precisa que la presente determinación es

¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **impone** a la persona moral denominada “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, una sanción consistente en una multa equivalente a **1400 (un mil cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$98,140.00 (noventa y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

CUARTO. En caso de que la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

QUINTO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/159/2015**

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la persona moral “**Sociedad Cooperativa de Producción Editora, El Mercurio, S.C.L.**”, editora del periódico “El Mercurio de Tamaulipas”; y por **estrados** a quienes les resulte de interés el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**